



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04729-2019-PA/TC

SANTA

JESÚS FERNANDO MALPICA VÍLCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Fernando Malpica Vílchez contra la resolución de fojas 121, de fecha 7 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el auto emitido en el Expediente 05725-2013-PA/TC, publicado el 10 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo que cuestionaba la fecha a partir de la cual la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgó al demandante pensión vitalicia por enfermedad profesional en cumplimiento del mandato judicial contenido en un primer proceso de amparo que le habría sido favorable. Allí se argumentó que lo que realmente pretendía era que se determinase si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en un anterior proceso de amparo, pretensión que no es posible satisfacer toda vez que en el mismo proceso, y no en uno nuevo, se debe exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04729-2019-PA/TC

SANTA

JESÚS FERNANDO MALPICA VÍLCHEZ

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 05725-2013-PA/TC, pues el demandante pretende el recálculo de su pensión minera al amparo de la Ley 25009, ya que considera que para su cálculo no se debe aplicar la Ley 25967. Sin embargo, de autos se aprecia que dicha pensión fue otorgada mediante la Resolución 11840-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de julio de 2013 (f. 4), en cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 106).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

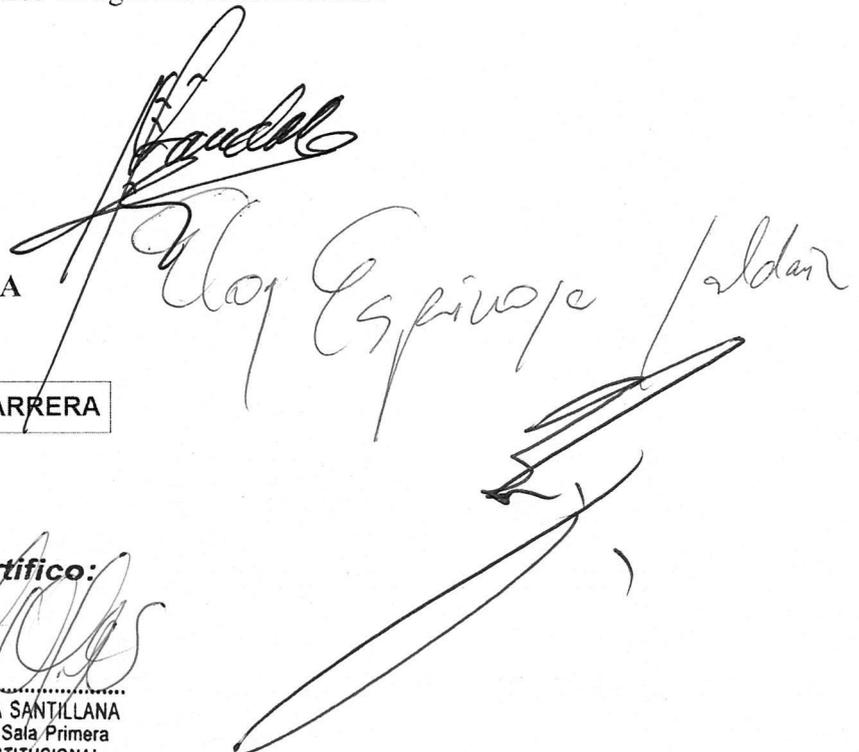
SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04729-2019-PA/TC

SANTA

JESUS FERNANDO MALPICA VILCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien coincido con el fallo de la sentencia interlocutoria expedida en autos, que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; estimo conveniente señalar lo siguiente:

El recurrente pretende el recálculo de su pensión minera al amparo de la Ley 25009, ya que considera que para su cálculo no se debe aplicar la Ley 25967.

Al respecto, de autos se observa que dicha pensión fue otorgada mediante la Resolución 11840-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 (f. 4), en cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 106). Asimismo, también se observa que mediante la referida sentencia de fecha 15 de agosto de 2012, se le otorgó pensión de jubilación minera con la aplicación del Decreto Ley 25967, al declarar:

“**FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Jesús Fernando Malpica Vilchez, (...); y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada (...) y **REFORMÁNDOLA** declararon fundado los extremos de reconocimiento de treinta y siete años de aportaciones, otorgamiento de pensión de jubilación minera (...); e infundada respecto a la inaplicación del Decreto Ley N° 25967 en el cálculo de la pensión (...)”

De lo expuesto, se aprecia que lo que realmente pretende el actor en el presente proceso de amparo, es un reexamen del extremo de la sentencia de fecha 15 de agosto de 2012, que declaró infundada la inaplicación del Decreto Ley 25967; lo cual no es posible, pues tal pretensión resulta ajena a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.

En efecto, en la sentencia de fecha 15 de agosto de 2012, se dilucidó la aplicación del Decreto Ley 25967 en el cálculo de la pensión minera del actor, a lo cual concluyó que corresponde su aplicación en tanto que entró en vigencia (19 de diciembre de 1992) con anterioridad al cese del demandante (15 de julio de 1995). Por consiguiente, dado que la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada, no es posible pretender prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL